

que en él se previenen, a imponer multa hasta de veinticinco mil pesetas. Se entenderá que el respeto que debe guardar el recurrente se extiende tanto al Jurado de Apelación como al Jurado inferior, cuyo fallo se recurre.

Art. 47. Durante la tramitación de la apelación no se podrán solicitar pruebas de ninguna clase sobre las practicadas ante el Jurado de Ética. Excepcionalmente se podrán practicar aquellas que, propuestas en el pliego de descargos ante el Jurado inferior, no hayan podido practicarse por causas ajenas a la voluntad del que las propuso.

Art. 48. Cuando formulado el recurso no se pidiera audiencia pública, o terminada ésta si se hubiere celebrado, o aportadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, el Jurado de Apelación pronunciará su fallo y lo hará por mayoría de votos.

Art. 49. El fallo puede ser confirmatorio o revocatorio del recurrido, teniendo en cuenta el Jurado de Apelación el número y gravedad de las infracciones cometidas y las circunstancias de toda índole que en cada caso concurren, tanto respecto de los hechos como respecto de la persona enjuiciada.

Art. 50. Dictado el fallo y notificado al expedientado y al denunciante, volverán las actuaciones originales al Jurado de Apelación, con certificación de la resolución del Jurado de Apelación.

TÍTULO VI

De la ejecución de los fallos

Art. 51. Los fallos del Jurado de Ética Profesional Periodística, una vez firmes, se ejecutarán en la forma expresada en los artículos siguientes:

Art. 52. La amonestación privada consistirá en citar a la presencia del Jurado al Periodista corregido, y constituido aquí, en sesión privada se le leerá la resolución sancionadora, se levantará una breve acta y se le amonestará por los hechos cometidos, invitándole a una rectificación de conducta sobre la materia objeto del expediente.

Art. 53. La amonestación pública se practicará en la forma prevenida por el artículo anterior, en sesión pública, sin perjuicio de que, discrecionalmente, el Jurado pueda darle la publicidad que, atendidas las circunstancias del caso, estime conveniente.

Art. 54. La suspensión de la profesión de Periodista se ejecutará recogiendo el carnet del expedientado, anotándolo en el R. O. P., participándolo al Director del periódico, agencia o servicio donde ejerciere su profesión, a quienes se exigirá acuse

de recibo, y poniéndolo en conocimiento de las autoridades gubernativas para la eficacia de la sanción.

Art. 55. Si en esta situación el Periodista dejare de cumplir por cualquier causa el fallo condenatorio, en el mismo expediente y tras sumaria comprobación se le agravará la sanción en la cuantía que el Jurado estime, dadas las circunstancias del caso. A la segunda reincidencia se le inhabilitará definitivamente para el ejercicio de la profesión.

Art. 56. La inhabilitación definitiva para el ejercicio de la profesión periodística y las declaraciones de incompatibilidad, cuando sean firmes, se ejecutarán en la forma prevenida en el artículo 54.

Art. 57. De todos los fallos firmes se dará traslado a la Dirección General de Prensa y a la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa, para su oportuna anotación, además de al Director o al representante legal de la Empresa en que el Periodista preste sus servicios.

TÍTULO VII

Del archivo de las actuaciones

Art. 58. El Secretario del Jurado de Ética Profesional Periodística irá archivando las actuaciones, previa anotación en los libros y ficheros correspondientes.

Art. 59. Se archivarán definitivamente todas las resoluciones que hubieren sido totalmente ejecutadas.

Art. 60. Se archivarán provisionalmente las actuaciones que supongan suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, con indicación de la fecha en que la sanción quede cumplida.

Art. 61. Llegado el día del cumplimiento de la sanción, el Jurado acordará la devolución del carnet al interesado, bien de oficio o a instancia del mismo, participándolo al R. O. P. y a las autoridades gubernativas correspondientes, para que pueda continuar en el ejercicio de su profesión. Unidos los acuses de recibo oportunos, se procederá al archivo de las actuaciones.

Art. 62. Tanto el Jurado de Ética Profesional Periodística como el de Apelación serán únicos, tendrán jurisdicción en todo el territorio nacional y se fija su sede en Madrid.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de marzo de 1969.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Prensa.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 549/1969, de 10 de abril, por el que se dispone que el Teniente General don Rafael García-Valiño y Marcen, en situación de reserva, cese en el cargo de Inspector general de Movilización y Reclutamiento del Ejército.

Vengo en disponer que el Teniente General don Rafael García-Valiño y Marcen, en situación de reserva, cese en el cargo de Inspector general de Movilización y Reclutamiento del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de marzo de 1969 por la que se declara caducado el nombramiento de Corredor colegiado de Comercio de la plaza mercantil de Villarreal.

Timo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número 4.º del artículo 76 del Reglamento para el Régimen Interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio de su Junta Central y regulando el ejercicio del cargo de Corredor colegiado de Comercio, aprobado por Decreto 853/1969, de 27 de mayo.

Este Ministerio acuerda:

1.º Jubilár, con carácter forzoso, con efectos al día 23 de abril de este año, fecha en que cumple el interesado los setenta y cinco años de edad, al Corredor colegiado de Comercio don Francisco Caballero Muñoz, con destino en la plaza mer-